

mil veintiuno1.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-125/2021.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:

TET-JDC-

125/2021.

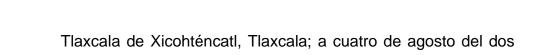
ACTOR: JOSÉ MARCELINO ANTONIO HERNÁNDEZ PEREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ELECTORAL
MUNICIPAL DE HUAMANTLA,
TLAXCALA, POR CONDUCTO
DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES XELHUANTZI





VISTOS, los autos para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el Ciudadano José Marcelino Antonio Hernández Pérez, a fin de impugnar la omisión de la autoridad responsable de entregarle la constancia de mayoría al ostentarse como candidato no registrado a la Presidencia de Comunidad de Mariano Matamoros, Huamantla, Tlaxcala.

GLOSARIO

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



33XfNNdMeWkZxOnL7CnQhFXql

Actor Ciudadano José Marcelino Antonio

Hernández Pérez

Autoridad Consejo Electoral Municipal de Huamantla, Tlaxcala, por conducto del Conseio responsable

General del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones.

Consejo General Consejo General del Instituto Tlaxcalteca

de Elecciones.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala.

ITE o Instituto Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Juicio Ciudadano Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales del Ciudadano

LIPEET o Ley Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Electoral Local**

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace valer en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.
- 2. Jornada Electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala, entre ellas la Comunidad de Mariano Matamoros. Huamantla, Tlaxcala.





3. Cómputo Municipal. El nueve de junio, la autoridad responsable, realizó la sesión de Cómputo Municipal de la elección de Mariano Matamoros, Huamantla, Tlaxcala, que concluyó con la entrega de constancia de mayoría a la fórmula integrada por los Ciudadanos José Silvestre Reyes Hernández Morales y Justino Hernández Domínguez, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, bajo los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO						
PARTIDO O	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE				
CANDIDATO-A	(CON LETRA)	VOTOS				
PAN	Noventa y cuatro	94				
	cien	100				
PRD	Ciento veintiocho	128				
PT	veinticinco	25				
VERDE	Cincuenta y siete	TRI 57 NA				
TO COMPANY OF THE PROPERTY OF	cero	DE TLAXCALA				
PAC MODO AURON OUTSER!	Treinta y cuatro	34				
PS	veinticinco	25				
morena La esperanta de México	Treinta y seis	36				
alianzä	cero	0				
encuentro	cero	0				
SI Incress Scan	cero	0				
PES	cero	0				
REDE L	cero	0				

FUERZA ME≫%ICO	cero	0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	Ciento veintinueve	129
VOTOS NULOS	Treinta y seis	36
TOTAL	Seiscientos sesenta y	664
	cuatro	

II. **JUICIO CIUDADANO**

- 1. Presentación de la demanda. El trece de junio, el Ciudadano José Marcelino Antonio Hernández Pérez, presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, Juicio para la Protección de sus Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar del Consejo Electoral Municipal de Huamantla, Tlaxcala, su derecho político electoral de ser votado, al no reconocerle que él resultó electo como Presidente de la Comunidad de Mariano Matamoros Huamantla, Tlaxcala negándole su constancia de mayoría, por no encontrarse registrado como candidato de la citada comunidad ante el Instituto.
- 2. Recepción y turno a ponencia. El catorce de junio, la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitieron su informe circunstanciado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, al cual acompañaron el escrito inicial de demanda y anexos presentados, así como la constancia de fijación del medio de impugnación.

En la misma fecha, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, turnó las constancias al Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado; quien determinó formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno, bajo el número TET-JDC-125/2021 y lo turnó a la Segunda Ponencia, para la sustanciación correspondiente.

3. Radicación y recepción de informe circunstanciado. El quince de junio, el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, recibió y radicó en su ponencia el expediente de mérito; tuvo a la autoridad responsable rindiendo informe circunstanciado respecto del acto reclamado; por fijado a publicitación del medio de impugnación en





estudio y a fin de defender la legalidad del voto ciudadano emitido, dicto diligencias para mejor proveer.

- 4. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de diecinueve de junio se tuvo al instituto al Secretario del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones cumpliendo con la remisión de la documentación que le fue requerida, asimismo se dictó nuevo requerimiento.
- **5.** Por acuerdo de veintinueve de junio se tuvo por remitida la cedula de publicitación y se hizo constar la incompetencia de terceros interesados.
- 6. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre. Por acuerdo de cuatro de agosto, el Magistrado Instructor tuvo al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones cumpliendo con la remisión de la documentación que le fue requerida, admitió el presente juicio ciudadano a trámite y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, declaró el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios Electorales, conforme a lo establecido en los artículos 41 base VI, 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, 80, 81 de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En el caso el actor alega la presunta la violación de sus derechos políticos electorales de ser votado en elecciones populares, en especificó al manifestar que fue electo como Presidente de Comunidad de Mariano Matamoros, Huamantla, Tlaxcala como candidato no registrado; supuesto que se encuentra previsto en el artículo 90 de la Ley de Medios.



V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

REQUISITOS GENERALES.

Forma. El juicio fue presentado por escrito ante el ITE; en éste se hace constar el nombre del actor, identifican los actos impugnados, enuncia los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios invocada, ya que, la sesión de cómputo inicio el nueve de junio a las diez horas con cinco minutos y feneció en la misma fecha a las trece horas y veinte minutos, por lo que si la demanda se presentó ante este Tribunal el trece de junio siguiente; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

Fecha de cómputo	sesión	de	Cómputo de término	Presentación demanda	de	la
9 de junio			Del 10 al 13 de junio	13 de junio		

Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 16, fracción II, en relación al 14 fracción I, de la Ley de Medios, ya que los juicios ciudadanos pueden ser promovidos por los ciudadanos y los candidatos, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone un ciudadano quien se ostenta como candidato no registrado y que manifiesta que ganó la elección.

Personería. Se tiene acreditada la personería de Ciudadano que promueve al tener interés en los resultados de elección, al señalar que ganó la elección, toda vez que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, implícitamente le reconoció su carácter, de conformidad con el artículo 16 fracción II, de la Ley de Medios.



Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión toral del actor, consiste en que se reconozca como candidato no registrado y que el ganó de la elección de la Presidencia de Comunidad de Mariano Matamoros, Huamantla, Tlaxcala, y en consecuencia que se ordene la revocación de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Definitividad. En contra de los actos reclamados, no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a este Tribunal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia,

V. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LITIS.

a) Agravios. Es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98².

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica³.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la

³ Tal y como se desprende la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."



★: ★★★★ :3XfNNdMeWkZxOnL7CnQhFXql

Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral⁴.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de las demandas formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos⁵.

En ese sentido, analizada de manera integral la demanda, acorde al principio de exhaustividad, se determina que el actor formula en esencia, el agravio único siguiente:

La violación de su derecho político electoral a ser votado, al no reconocer al actor como candidato no registrado, y ganador de la elección de la Presidencia de Comunidad de Mariano de Matamoros, Huamantla, Tlaxcala.

Por su parte la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, en esencia señaló que no era cierto el acto impugnado, ya que es erróneo considerar que se puede permitir ocupar un cargo a un candidato no registrado que reciba el mayor número de votos o cual es validar un trato desigual respecto a los que si cumplieron dicho requisito de participar en la contienda, poniéndolos en desventaja respecto de quienes si cumplieron con el sistema electoral, al existir distintas razones vinculadas a la certeza y equidad para únicamente validar los sufragios en favor de las candidaturas registradas.

Por lo cual a su consideración no existe violación alguna a las disposiciones constitucionales y legales, observando los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y que su actuar observo los principios de imparcialidad, legalidad y certeza.



_

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

⁵ Criterio orientador contenido la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO." y la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."



Fijación de la Litis. El asunto a dilucidar es si le asiste la razón al actor al señalar la omisión de la autoridad responsable de reconocerlo como candidato no registrado, y ganador de la elección de la Presidencia de Comunidad de Mariano de Matamoros, Huamantla, Tlaxcala.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

AGRAVIO ÚNICO. La violación de su derecho político electoral a ser votado, al no reconocer al actor como candidato no registrado, y ganador de la elección de la Presidencia de Comunidad de Mariano de Matamoros, Huamantla, Tlaxcala.

Al respecto señala que es del dominio público que el pasado seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala, entre ellas la Comunidad de Mariano Matamoros, Huamantla, Tlaxcala.

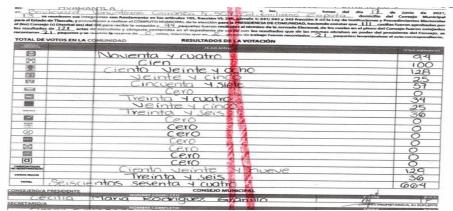
Que en dicha jornada participó como candidato no registrado a Presidente de la Comunidad de Mariano Matamoros, Huamantla, Tlax. y que en la misma resultó ganador, al apreciarse en las boletas su nombre inscrito en ellas como José Antonio Hernández Pérez o Marcelino Hernández Pérez.

Que el resultado final de las actas de escrutinio y cómputo, se puede apreciar que él resulto ser el candidato ganador de la elección citada, al haber obtenido ciento cuarenta y cinco votos y el candidato del Partido de la Revolución Democrática ciento treinta y siete votos, declarándolo ganador. Sustentando su causa de pedir en el artículo 35 y 133 de la Constitución Federal, así como en la sentencia S2A-RIN-076/98.

A consideración de este Tribunal dicho agravio **resulta inoperante e infundado** por las consideraciones siguientes:



En un principio cabe precisar que el actor parte de la premisa falsa que en el recuadro de candidato no registrado se anotó como votos ciento cuarenta y cinco votos y el candidato del Partido de la Revolución Democrática obtuvo ciento treinta y siete votos. Ello no es así, en razón que, en el acta de cómputo municipal se aprecia en el recuadro de votos en favor del candidato no registrado se asentaron ciento veintinueve votos y el Partido de la Revolución Mexicana obtuvo ciento veintiocho votos. (captura de pantalla del acta de cómputo municipal)



Ahora bien, si bien es cierto que en las boletas electorales contienen un rubro destinado a los candidatos no registrados, así como que los ciudadanos, al momento de emitir sus sufragios, pueden marcar y anotar el nombre que decidan en dicho rubro, ello no implica que tales sufragios puedan tener el efecto de lograr que a un ciudadano o a un grupo de ellos se les declare ganadores y les sean expedidas las constancias de mayoría, pues, en todo caso, compitieron fuera de los cauces diseñados institucional, legal y constitucionalmente para ello, incluso, no puede determinarse si cumplen con los requisitos de elegibilidad y se ajustaron a los demás principios y reglas que rigen una elección libre y auténtica (pues no acudieron ante la autoridad electoral administrativa en la etapa de preparación de la elección para su registro como candidatos) respectivamente.

Asimismo, no existe previsión legal alguna que permita concluir que al computarse tales votos deba hacerse la diferenciación entre todos los ciudadanos cuyo nombre aparezca en tal rubro (pues las actas contienen un solo rubro para la contabilización de dichos votos), sino que únicamente deben sumarse las boletas que contengan votos emitidos bajo ese esquema y reflejarse en una sola cifra, es decir, el



S3XfNNdMeWkZxOnL7CnQhFXql



sistema no arroja resultados de candidatos no registrados por nombre como aduce el actor.

Por otra parte, según se evidenció, no existe disposición legal alguna que permita arribar a la conclusión de que efectivamente puedan expedírseles las correspondientes constancias de mayoría en el entendido de que, en todo caso, tales votos, si bien no son calificados como nulos por la legislación electoral, tampoco pueden ser calificados como válidos, sino que forman parte de una tercera categoría que, en todo caso, sirven de apoyo para que la autoridad administrativa ejerza sus atribuciones de normar, realizar y publicar estudios estadísticos relacionados con los procesos electorales que se realicen en la entidad, pues, se reitera, la normativa electoral no les otorga efecto jurídico diverso alguno.

Lo anterior, en atención al marco normativo aplicable siguiente.

Constitución Federal.

ARTICULO 22.- Son derechos políticos de los ciudadanos:
II. Poder ser votado y registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables; [...]

ARTICULO 90.- Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento. [...]

El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo a (sic) modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



Artículo 8. Son derechos político electorales de los ciudadanos:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y para ser nombrado para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, esta Ley y las demás leyes aplicables.

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente a aquéllos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;

Artículo 9. Los derechos político electorales de los ciudadanos se regirán conforme a los principios de universalidad e igualdad de derechos.

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

XXVII. Resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate. [...]

Artículo 75. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica tendrá a su cargo las atribuciones y funciones siguientes:

II. Integrar los expedientes del registro de candidatos a los cargos de elección popular y resguardar los archivos correspondientes [...]

Artículo 142. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos. Igualmente, corresponde a los ciudadanos el solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 144. Los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:

I. Para Gobernador, del dieciséis al veinticinco de marzo; [...]

IV. Para presidentes de comunidad, del cinco al veintiuno de abril.



Artículo 145. Las solicitudes de registro de candidatos se efectuarán por fórmula, planilla o lista, según el tipo de elección.

Artículo 154. El registro de candidatos no procederá cuando:

- I. Se presenten fuera de los plazos a que se refiere esta Ley;
- II. No se respete la equidad de género en términos del artículo 95 de la Constitución Local;
- III. El candidato sea inelegible;
- IV. No se presenten las fórmulas, planillas o listas de candidatos completas;
- V. Se actualice lo previsto por el artículo 132 de esta Ley;
- VI. En los demás casos que establezca la Ley.

Artículo 156. El Consejo General resolverá sobre el registro de candidatos dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidatos y publicará el acuerdo correspondiente al noveno día. De la misma manera se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de los candidatos.

Artículo 157. El Instituto expedirá las constancias de registro de candidatos respectivas.

Artículo 273. Los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos aspirantes a candidatos independientes, podrán postular y solicitar el registro de candidatos a presidentes de comunidad, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 294. Para los efectos de este Libro, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. Convocatoria;
- II. Actos previos al registro de candidatos independientes;
- III. Obtención del apoyo ciudadano;
- IV. Registro de candidatos independientes

Artículo 309. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente Ley para los correspondientes cargos de elección popular a elegir.

Conforme al citado marco normativo, no existe disposición expresa en materia electoral en el estado de Tlaxcala, que otorgue facultades a los Consejos Municipales o al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para reconocer como "candidato no registrado, en las elecciones de Presidencias de Comunidad, a aquellas personas cuyo nombre se



asiente en la boleta electoral, en el rubro "candidatos no registrados", por lo cual resulta inoperante e infundado dicho argumento de agravio.

Ello es así, en atención a que las Presidencias de Comunidad, es otra forma de gobierno distinta a las establecidas en la Constitución Federal, por lo cual debe estarse a lo preceptuado con relación a estas en la normativa electoral local de la entidad, en la cual no se contempla el supuesto que señala el actor de reconocimiento como candidato no registrado.

En ese sentido, las disposiciones electorales de Tlaxcala en materia electoral establecen los requisitos y reglas a las cuales deben sujetarse quienes pretendan contender válidamente en una elección, como las formas de realización de los procesos de selección y postulación de cada candidatura, la atribución de las autoridades electorales para revisar, verificar, y fiscalizar el origen y monto de los recursos utilizados en la promoción y obtención del voto, las reglas y plazos para realizar las precampañas y las campañas electorales, ello con el objeto de garantizar que los procesos electorales sean desarrollados de forma legal, transparente y equitativa.

Por lo cual el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, con relación a las Presidencias de Comunidad en la Entidad, se encuentra regulado, en este caso, en los artículos 35, fracción II y 41 de la Constitución Federal, 22 de la Constitución local, así como el 8, 122, 124, 142, 144 fracción I, 145, 150, 151 , 152, 154, 155, 156, 157 y 223 de la LIPPET, los cuales no disponen un ejercicio incondicional del derecho a ser votado, sino que lo acotan al cumplimiento de ciertas calidades, requisitos, condiciones y términos desarrollados en la legislación ordinaria, en la que se exige que corresponderá a los partidos políticos y a las y los ciudadanos de manera independiente, solicitar el registro de las candidaturas, ante la autoridad electoral.

Por otra parte con relación a que los votos emitidos a los candidatos no registrados, en la Ley Electoral del Tlaxcala, no contempla el supuesto de otorgarle la calidad de votos válidos a los votos emitidos a los candidatos no registrados, sino por el contrario, el artículo 223, fracciones I y II, disponen que se considera voto válido aquél en el



que el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre de la fórmula de candidatos independientes; así como cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de partidos coaligados.

Mientras que, conforme a la fracción III de dicho numeral, resultaría nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la previamente señalada o cuando no se marque un recuadro en la boleta y en la fracción IV, establece que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentaran en acta por separado.

De ahí que, conforme al marco jurídico aplicable, la votación consignada en dicho recuadro de las boletas a "candidatos no registrados", carece de eficacia para otorgar el triunfo en la elección en los términos de la legislación aplicable.

Pues los votos emitidos en favor de candidatos no registrados únicamente son considerados para obtener la totalidad de la votación emitida obtener datos estadísticos; dar certeza de los votos que no se deben asignar a las candidaturas postuladas por los partidos políticos o de carácter independiente y permitir la libre manifestación de ideas del electorado, más no así considerarlos como votos válidos que puedan trascender en el resultado de una elección dentro de un proceso electoral; pues en ella solo pueden considerarse los candidatos debidamente registrados por la autoridad electoral.

Sirve de apoyo a tal consideración el criterio sostenido por la Sala Superior, en el precedente citado dio lugar a la tesis número **XXV/2018**⁶, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> "BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS". De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS REGISTRADOS", se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 27.



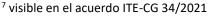
Página **15** de **18**

un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor".

Determinación distinta, a consideración de este Tribunal daría lugar a una inequidad en la contienda derivado de que, quienes sí se encuentran válidamente registrados, cumplen con obligaciones legales tales como la paridad, la observancia a las acciones afirmativas establecidas a favor de los grupos vulnerables de discapacidad, afromexicanos y de diversidad **sexual**⁷, pues reconocer la validez de los votos a candidatos no registrados puede dar lugar a evadir obligaciones y responsabilidades derivadas de la aplicación del régimen electoral en general y del régimen sancionador electoral, que si observaron los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Pues para adquirir la calidad de candidatos y candidatas de partidos políticos, coaliciones o como candidatos independientes, los ciudadanos quedaron inmersos en un régimen en el que adquieren derechos, pero también son sujetos de obligaciones y prohibiciones concretas, cuyo incumplimiento puede provocar, entre otras sanciones, que el registro de las candidaturas sea negado o revocado.

Así desde la etapa de manifestación de la intención de postularse una candidatura independiente, y de aspirantes a candidatura o precandidatos en los partidos políticos y coaliciones, quienes también al obtener ciertos derechos y quedan sujetos a obligaciones y prohibiciones, cuyo incumplimiento en el presente proceso dio lugar a que de manera histórica la autoridad administrativa electoral negara registros a candidatos a la Gubernatura como en Guerrero por citar un caso.





33XfNNdMeWkZxOnL7CnQhFXql



Así reconocer a las personas cuyo nombre es anotado en el recuadro de candidato no registrado que contienen las boletas electorales, propiciaría una desproporcionada e injustificada desigualdad entre los candidatos registrados y los denominados candidatos no registrados, porque a estos últimos no se les impone la carga de registrar plataforma electoral mínima y su propuesta de gobierno; no están obligados a acreditar un determinado número de apoyo ciudadano; no están obligados a ajustarse a las reglas y límites de la campaña y propaganda electoral, ni a rendir cuentas ni permitir la fiscalización del origen y destino de sus recursos económicos, tampoco están sujetos a las reglas que establecen determinados topes para el financiamiento privado o para la erogación de gastos de campaña, lo cual no abona a la legalidad y certeza, ya que, al no estar registrados ni haber seguido algún procedimiento para adquirir la calidad de candidatos, su situación implica que no son sujetos a obligación, prohibición o plazo alguno.

Es decir, que los recursos privados que pudieron recibir y utilizar para promover el voto a su favor, no fueron fiscalizados por la autoridad administrativa electoral, los cuales no son reconocidos con la calidad de sujetos activos, para efectos de la aplicación de las normas electorales que prevén sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos; todo ello debido a que, aunque en el recuadro mencionado se utiliza la expresión "candidatos no registrados", en realidad no tienen esa calidad legal.

Aunado a que, reconocer a los candidatos no registrados como candidatos electos no abona a adopción de medidas necesarias para la integración de grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica, como tarea principal de las autoridades electorales hacia la materialización de su inclusión en los cargos de elección popular.

En mérito de lo anterior, no existe la omisión alegada por el actor de que no fue reconocido como candidato no registrado y ganador de la elección que controvierte, en consecuencia, se determina como inoperante e infundado el agravio que hace valer el actor pues una



determinación contraria a la que se plantea implicaría actuar en contravención al marco jurídico aplicable, que dota de legalidad, y certeza a las elecciones en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el actor en los términos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la elección de Presidencia de Comunidad de Mariano Matamoros, Huamantla, Tlaxcala, así como la constancia de mayoría de Presidente de Comunidad a la fórmula integrada por José Silvestre Reyes Hernández Morales y Justino Hernández Domínguez, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese adjuntando copia cotejada de la presente resolución, mediante oficio a las partes, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala. Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

